RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20090/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: René Augusto Sosa Enríquez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de agosto de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada por escrito libre directamente ante la Unidad de Transparencia de la citada dependencia.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 4

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 15

PUNTOS RESOLUTIVOS **16**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó por escrito libre una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien pidió conocer información relacionada con el expediente de personal y trayectoria judicial de una servidora pública.

2. **Respuesta.** El **once de octubre de dos mil diecinueve,** la autoridad notificó personalmente la respuesta al particular.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de noviembre de ese año,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta.

4. **Turno.** El **diecinueve de noviembre siguiente,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo bajo la clave IVAI-REV/20090/2019/III y por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **veintinueve del mismo mes y año,** se admitió el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Adicionalmente, fueron admitidas las pruebas inicialmente aportadas por la parte recurrente.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de diciembre del año referido,** los entonces integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Regularización.** El **veintiséis de noviembre de dos mil veinte,** en cumplimiento al Acuerdo General de Regularización de Expedientes por falta de firmas[2], el Comisionado Ponente acordó la regularización del expediente ante la ausencia de firmas en diversos acuerdos de trámite del expediente que nos ocupa, con el objeto de continuar con su debida substanciación.

8. **Cierre de instrucción.** El **trece de agosto del dos mil veintiuno,** se cerró la etapa de instrucción y se dejaron los autos del expediente en estado de sentencia.

9. No sin antes hacer mención que, si bien el primer párrafo del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los recursos de revisión deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, mismo que puede ser ampliado, debe señalarse que el rebase en dicho plazo se configuró en el año dos mil diecinueve. Sobre lo anterior, esta resolución se emite en atención a las cargas laborales actuales del Instituto, sin que ello implique a resolver en un sentido determinado por la dilación de la resolución.

---

[1] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[2] Aprobado el 3 de septiembre de 2020 por el Pleno del Instituto.

10. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó personalmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de este recurso y no advertir una causa de improcedencia, lo procedente es arribar a estudiar el fondo de la inconformidad.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información** y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...).

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir la respuesta impugnada.

16. **En un segundo momento,** analizaremos si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6].

17. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta recurrida, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

18. Sentado lo anterior, procederemos a exponer los hechos acontecidos, sin que este Instituto esté obligado a transcribir literalmente la solicitud, respuesta o agravios, toda vez que no es un requisito esencial de las resoluciones del Instituto, toda vez, que a partir de los alcances del primer párrafo y fracción primera, ambos del artículo 215 de la Ley de la Materia, obligan a preservar ciertos principios, como congruencia y exhaustividad, así como a referir un extracto breve de los hechos cuestionados. Sin que ello obligue a la transcripción expresa de los elementos a considerar, en razón que ello se verá respetado en tanto se precisen, estudien y respondan los puntos sujetos al debate, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis.* Fortalece este argumento la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010[7] de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

19. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano compareció ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz[8] y solicitó conocer respecto de la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez lo siguiente:

    I. La fecha en que comenzó a ostentar el cargo de Juez;

    II. Los Distritos Judiciales en que ha sido Juez;

---

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

[7] Establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

[8] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

III. Los nombres de los servidores públicos que la han designado como Juez;

IV. Informe si ha sido designada por el Consejo de la Judicatura o por su Presidente, respecto del tiempo en que ha fungido como Juez;

V. Número de nombramientos que ha recibido como Juez;

VI. Si acreditó o no *"el curso implementado por el plan de estudios del Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado, en las materias respectivas o no curso el plan de estudios implementado por el Instituto"* (sic.), y

VII. Si para ocupar el cargo de Juez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado y la fecha de aplicación.

20. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos se desprende que la autoridad dio respuesta mediante **oficio 019973 y anexos**[9] de diez de octubre de dos mil diecinueve, firmado por Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicial del Poder Judicial del Estado.

21. Oficio del cual se puede advertir esencialmente lo que sigue:

- Que en concepto de la responsable el particular pidió conocer "historial laboral, adscripciones, razones particulares para sus nombramientos, entre otros";

- Sostuvo que los sujetos obligados sólo están obligados a entregar aquella información que se encuentre en su poder, sin que implique su procesamiento;

- Informó que el Poder Judicial cuenta con una plataforma electrónica que registra datos curriculares e historial laboral de los servidores públicos y que, por la naturaleza de la solicitud, para dar respuesta se extrajo de dicho sistema un reporte respecto de Ihalí Patricia Armas Márquez;

- Añadió que los nombramientos detallados en el reporte de mérito, fueron expedidos por el Consejo de la Judicatura y,

[9] Fojas 9 a 13.

- Por último, agregó que a pesar que la solicitud está realizada en forma de interrogatorio, ello no obliga al sujeto obligado a responder en los mismos términos, ya que no está obligado a generar documentos *ad hoc*.

22. Hecho lo anterior, tenemos a la vista el reporte -que funge como anexo al oficio 019973- extraído de la herramienta que mencionó el sujeto obligado del cual se advierten datos, tales como puesto actual e historial laboral, incluyendo Distrito Judicial, lugar de adscripción, categoría, antigüedad, situación administrativa, fechas de inicio y término de cargos, denominación del cargo, tipo de contratación. Así como estudios y cursos realizados, que contiene datos como tipo de escolaridad, título obtenido, fechas de inicio y término, institución ante quien lo curso, descripción del curso y su duración.

23. Por otro lado, también consta el oficio UTAIPPJE/1048/2019[10] de once de octubre de dos mil diecinueve, signado por Próspero Rodrigo Rosado Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, sin embargo, este oficio sirvió como medio para la Unidad de Transparencia para informar al ciudadano de los documentos referidos en párrafos anteriores.

24. **Agravios contra la respuesta impugnada.** En desacuerdo con ello, el solicitante promovió un recurso de revisión y se agravió particularmente de que el sujeto obligado no se pronunció respecto a si la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado y la fecha de aplicación.

25. Además, resaltó una trasgresión a los principios de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la Ley, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, alegando igualmente una violación a los artículos 4, 9, fracción II, 15, fracciones XIV y XVIII, 18, fracciones IV y X de la Ley de Reglamentaria.

26. Para acreditar sus afirmaciones, aportó como material probatorio lo siguiente:

- **Copia de la solicitud de información** de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, debidamente acusada por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

- **Copia del oficio 019973 y anexo** de diez de octubre de dos mil diecinueve, firmado por Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicial del Poder Judicial del Estado y,

[10] Foja 8.

- **Copia del oficio UTAIPPJE/1048/2019** de once de octubre de dos mil diecinueve, signado por Próspero Rodrigo Rosado Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado.

27. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[11].

28. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al escrito de inconformidad, así como al agravio formulado, nuestro trabajo consistirá en verificar si la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado.

29. Respecto del resto de la respuesta proporcionada mediante oficio 019973 y anexos, se deja intocada y no formará parte del análisis de esta resolución, toda vez, que el recurrente no enderezó un agravio frontal ni directo para combatir el contenido de los documentos; aun y cuando conocía de su materia, en razón que en el escrito de inconformidad expuso lo siguiente[12]:

> "(…) la propia autoridad, respondió a casi todos las preguntas que la suscrita le requería saber, tal y como se lee y se observa del contenido del oficio que anexan en copia a este ocurso, inmersos en el expediente administrativo 402/2019, salvo la información a que ¿si la juez Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún examen de oposición en cualquier modalidad para ocupar el cargo de Juez (…) y si (…) ha aprobado el examen de oposición (…) **lo que quiero saber en términos generales, es sí la Ciudadana Citada, es o no Juez por oposición** (…) De ahí que mis agravios resulten fundados, para el efecto de modificar la respuesta solicitada y (…) **se obligue a informarme sí la licenciada Ihalí Patricia Armas Márquez ha hecho y aprobado el examen de oposición** para ocupar el cargo de Juez de Control que ostenta." **(Lo destacado es propio).**

30. De ahí que, considerando el escrito de impugnación del ciudadano en armonía con el **Criterio 01/20** de rubro **"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.",** -como se dijo- se examinará únicamente si el Poder Judicial respondió y de

---

[11] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA",** consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

[12] Fojas 7 a 9.

ser el caso, proporcionó la información materia de su agravio, ya que, al no expresar inconformidad con el resto de la respuesta, ésta fue consentida de manera tácita.

31. Sin que ello irrogue en perjuicio de los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que esta distinción y especificación del punto a resolver es acorde a la controversia planteada por el recurrente. En otras palabras, decidir que se resolverá solamente por dicha cuestión, tomando en cuenta -sin omitir ninguno- los argumentos, puntos y manifestaciones de las partes contenidas en el expediente, es el resultado del análisis y desglose de su inconformidad.

32. Entrando en materia, primero es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

33. En lo particular, tenemos en cuenta que el ciudadano desde un inicio, en efecto, pidió -entre otras cosas- conocer si la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado y la fecha del o los exámenes.

34. En respuesta a ello, el sujeto obligado respondió a través del **oficio 019973 y anexos**[13] de diez de octubre de dos mil diecinueve, firmado por Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicial del Poder Judicial del Estado.

35. Ahora bien, del contenido[14] del oficio y anexo, no se aprecia que el Poder Judicial se haya pronunciado sobre esta pretensión específica del solicitante. Puesto que, a pesar de haber contestado a la mayoría de los planteamientos y proporcionar datos relacionados con el historial laboral de la servidora pública de su interés, no pasa por inadvertido para este Instituto que fue omiso en realizar pronunciamiento alguno respecto a si la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado.

36. Omisión que no fue objetada por la autoridad responsable, dado que de los autos que obran en el expediente no se aprecia que lo haya hecho, más aún, no rindió el informe correspondiente[15].

37. Por lo que, en términos de los artículos 190 y 198 de la Ley de la Materia, al tratarse de una omisión imputada en su contra que fue señalada en el recurso de revisión, **opera la presunción de la certeza del acto u omisión** atribuida.

---

[13] Fojas 9 a 13.
[14] Visibles en los párrafos 21 y 22 de esta resolución.
[15] No obstante de habérsele otorgado 7 días hábiles para ello, mediante acuerdo de 29 de noviembre de 2019, notificado el 3 de diciembre del mismo año, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas.

38. Motivo por el cual, le asiste la razón al particular en el sentido que el sujeto obligado no contestó totalmente a la solicitud de información.

39. Expuesto lo anterior, ahora es indispensable verificar si existía o no la obligación del sujeto obligado de proporcionar alguna información y/o documento respecto de la materia de su inconformidad.

40. Para ello, se tiene en cuenta la solicitud y documentación con que se dio respuesta.

41. En principio, se tiene que la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez es servidora pública del Poder Judicial del Estado de Veracruz y que, conforme al anexo del oficio 019973, desde el 01 de septiembre de 2019 a la fecha en que se respondió a la solicitud fue Juez de Control Titular en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral con Residencia en Pacho Viejo.

42. Además, se cuenta que del 12 de mayo de 2015 al 4 de agosto del mismo año, fungió como Juez de Control y Juicio Oral Interina en el Juzgado Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Misantla. Por su parte, del 5 de agosto de 2015 al 11 de enero de 2018 ocupó el cargo de Juez de Control Titular en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en el mismo Distrito.

43. Igualmente, del 12 enero de 2018 al 30 de junio de 2019 se le nombró como Juez de Control Comisionada al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en el Distrito Judicial de Coatepec. Mientras que, del 01 de julio al 01 de septiembre, ambas del 2019, ocupó el cargo de Juez de Control Titular en el Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en el mismo Distrito Judicial.

44. Concluyendo que, conforme a la información de mérito, en todos los casos, **la categoría de los puestos ha sido la de Juez de Primera Instancia.**

45. En suma, efectivamente, la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez sí ha ocupado el cargo de Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

46. En torno a ello, la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone en su artículo 58 Bis algunos de los requisitos para ocupar el multicitado cargo de Juez del Poder Judicial; siendo los siguientes:

> **"Artículo 58 Bis.** Para ser juez del Poder Judicial se requiere:

I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
II. No tener más de sesenta y cinco años al día de su designación;
III. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
VI. Los demás requisitos que señale la ley.

Serán nombrados por el Consejo de la Judicatura mediante concurso de oposición; durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados las veces que sean necesarias, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de la Judicatura, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, eficiencia y profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito."

47. Como se aprecia, si bien la Constitución Local no establece expresamente que será requisito aprobar un examen, curso o concurso de oposición, lo cierto es que define que será a través de un **procedimiento denominado concurso de oposición.**

48. En concordancia con ello, este Órgano Garante no pasa por alto el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Disposición que sí establece que **para ser Juez de Primera Instancia** o Especializado, así como para formar parte de la plantilla de personal que integre los Juzgados Especializados es necesario, entre otras cosas, lo siguiente:

- **Participar en el examen de oposición** que se convoque al efecto y **aprobarlo** en los términos que señale la convocatoria respectiva.

49. A mayor referencia se cita dicho artículo:

"Artículo 39. Para ser juez de Primera Instancia o especializado se requiere:
I. Ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Poseer, al día del nombramiento, título de licenciado en Derecho o su equivalente y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada;
III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; (REFORMADA, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
IV. Acreditar el curso implementado por la Escuela Judicial del Estado, en las materias respectivas;

V. Participar en el examen de oposición que se convoque al efecto y aprobarlo en los términos que señale la convocatoria respectiva; y

VI. Ser de reconocido prestigio profesional, honradez y capacidad." **(Lo destacado es propio).**

50. De esto se obtiene que si la servidora pública del interés del solicitante ocupa o ha ocupado el cargo de Juez de Primera Instancia, por disposición de Ley debió haber participado y aprobado el examen de oposición a que se refieren el penúltimo párrafo del artículo 58 Bis de la Constitución Política, así como la fracción V del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos del Estado de Veracruz.

51. Esta conclusión permite arribar al hecho que la información solicitada por el particular desde el procedimiento de acceso, **sí obra en los registros del Poder Judicial del Estado de Veracruz,** especialmente en el Consejo de la Judicatura.

52. Ello es así, porque de la lectura del artículo 58 Bis, penúltimo párrafo de la Constitución Local, se advierte que la instancia última del procedimiento de nombramiento de los Jueces del Poder Judicial se presenta en el mencionado Consejo, en tanto que la instancia previa, se desarrolla ante la Escuela Judicial, ya que en términos del numeral 120 de la Ley Orgánica de dicho Poder, ésta tiene a su cargo el ingreso, permanencia y promoción de los servidores públicos jurisdiccionales sujetos al Sistema de Carrera Judicial; siendo que el Sistema de Carrera Judicial se integra por cinco categorías, entre las que se encuentran los Jueces de Primera Instancia[16].

53. Máxime que conforme al artículo 117 de la Ley Orgánica referida, la Escuela Judicial es un **órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura** que tiene por objeto la capacitación, formación, actualización y profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como: investigar, preservar, transmitir y extender el conocimiento de todos aquellos preceptos y actuaciones que conforman la estructura doctrinaria, teórica y práctica de la función jurisdiccional, mismo que contará con un Titular denominado Director.

54. En consecuencia, este Instituto concluye que el sujeto obligado para responder a la petición **sí contaba con la carga de responder e informar** si la Ciudadana Ihalí Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso o examen de oposición en cualquier modalidad y de ser el caso, informe si los ha aprobado, al tratarse de una solicitud de información que por su naturaleza, está vinculada con disposiciones contenidas tanto en la Constitución Política Veracruzana, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que **suponen la existencia de un concurso, curso o examen de oposición y su**

---

[16] **Artículo 121.** La Carrera Judicial se integrará por las categorías siguientes:
I. Juez de Primera Instancia;
II. Secretario de Acuerdos o de Estudio y Cuenta de los Tribunales y Salas del Poder Judicial;
III. Secretario de Acuerdos de Primera Instancia;
IV. Secretario de Estudio y Cuenta de Primera Instancia; y
V. Actuario del Poder Judicial.

correspondiente aprobación como requisito previo para ocupar el cargo correspondiente a la categoría de Juez de Primera Instancia, en el que intervienen el Consejo de la Judicatura y la Escuela Judicial.

55. Argumento que se fortalece si se tiene en consideración que atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria **toda la información generada,** obtenida, adquirida, transformada o en posesión **de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

56. Más aún, si la información de mérito está íntimamente relacionada con la obligación de transparencia prevista por la fracción IV del artículo 18 de la Ley invocada. Y es que, si bien es cierto la obligación establece que deberá mantener publicada lo relacionado con los procesos por medio de los cuales fueron designado los jueces y magistrados, no pasan por inadvertidos para este Instituto los criterios sustantivos que exige el cumplimiento de dicha obligación.

57. Concretamente, acudimos al contenido de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia[17]; en los que se aprecia que dos de los mencionados criterios consisten, primero, en enlistar los nombres completos de los aspirantes registrados en los concursos de oposición y, segundo, en enlistar los nombres completos de las personas designadas para la categoría concursada:

> **"Criterios sustantivos de contenido**
> Respecto de la normatividad que establece cómo es el proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:
> (...)
>
> En relación con el proceso de designación de jueces y magistrados se publicará lo siguiente:
>
> **Criterio 6** Categoría: Juez/Magistrado
> **Criterio 7** Fecha de la convocatoria publicada en el órgano de difusión institucional expresada con el formato día/mes/año
> **Criterio 8** Hipervínculo al documento completo de la convocatoria
> **Criterio 9 Listado con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de los aspirantes registrados en cada uno de los concursos a que se convocó;** en su caso, publicar una nota en la que se especifique que la convocatoria estuvo desierta
> **Criterio 10** Listado con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de cada uno de los aspirantes seleccionados en las fases o etapas correspondientes

[17] http://www.dof.gob.mx/2020/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-05-11-2020-03.pdf

Criterio 11 Listado con el nombre completo (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) de los aspirantes que se designaron definitivamente a la categoría concursada, incluidos los relativos a la ratificación"

58. De este modo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigió el oficio UTAIPPJE/1019/2019 derivado del expediente 402/2019 en el que solicitó el auxilio del Consejo de la Judicatura para responder a la solicitud de mérito y éste, respondió a través del oficio 019973 y anexo signado por Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del mencionado Cuerpo Colegiado.

59. Sin embargo, del contenido de dicha respuesta se advierte que no existió pronunciamiento al respecto y además, no obra constancia o indicio alguno que permita concluir que la información fue requerida a la Escuela Judicial, a pesar que se contaba también con el deber legal de hacerlo de conformidad con la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia.

60. Con lo cual, consideramos que, a pesar de haberse contestado gran parte de la solicitud ciudadana, lo cierto es que parte de la atención brindada fue restrictiva, porque no obstante de haber apreciado que no existió un pronunciamiento respecto de los exámenes de oposición, la Unidad de Transparencia limitó el trámite al Consejo de la Judicatura, cuando debió haber realizado las gestiones necesarias para localizar y entregar la información pública requerida.

61. Lo que provocó en primer lugar, que no solicitará la información a la Escuela Judicial y en segundo, que no reiterará al Consejo de la Judicatura que respondiera a la parte de la petición que no fue respondida, teniendo como resultado una trasgresión al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

62. Estas razones son las que nos permiten concluir que el agravio expuesto por el ciudadano es **fundado y suficiente para modificar la respuesta** del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al haberse respondido de forma incompleta a la solicitud.

63. Una vez que se ha determinado que el actuar del sujeto obligado no fue del todo correcto, es indispensable que este Instituto delimite las condiciones en la que se deberá reparar el derecho violentado. Por ello, **el Poder Judicial deberá optar por proceder con una de las siguientes dos formas.**

64. **La primera de ellas,** consiste en que la Unidad de Transparencia deberá girar dos oficios. Uno dirigido al Consejo de la Judicatura y el segundo a la Escuela Judicial, para efectos que, por conducto del servidor público que tenga competencia para ello, **informen** lo siguiente:

- Si en sus registros documentales existe constancia sobre si la Ciudadana Ihalía Patricia Armas Márquez ha participado en algún concurso, curso o examen de oposición para ocupar el cargo cuya categoría corresponda a la de Juez de Primera Instancia;

- De resultar afirmativo, informar si dicha persona los ha aprobado y,

- Hecho lo anterior, la Unidad de Transparencia deberá notificar todos los oficios al particular.

65. Lo anterior, **respecto de los cargos y categorías contenidas en el anexo del oficio 019973,** de diez de octubre de dos mil diecinueve, signado por Esmeralda Ixtla Domínguez, Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura.

66. En este sentido, aun y cuando el informe de referencia equivaldría a realizar un documento específico, este Órgano Garante considera que no se trata de una carga desproporcionada que interrumpa, obstruya u obstaculice las funciones habituales del Poder Judicial, ya que, el informe de mérito no vincula a la generación, transformación o creación de documentos nuevos, al tratarse de un reporte que se realizará a partir de los documentos y registros ya existentes dentro de sus archivos.

67. **El otro modo** en que puede proceder el sujeto obligado, será que la Unidad de Transparencia por sí o por conducto del Consejo de la Judicatura o en su caso, la Escuela Judicial, entreguen al ahora recurrente todos los formatos Excel concernientes a la obligación específica de transparencia prevista por la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia, que fueran generados durante el ejercicio 2019.

68. Y es que, si bien es cierto, el periodo de conservación de publicidad de la información de dicha obligación se encuentra rebasado al corresponder a información del ejercicio 2019 -en tanto que los lineamientos obligan a mantener publicada la del ejercicio en curso y el inmediato anterior, esto es, 2020 y 2021- este Instituto, no encuentra impedimento legal para ordenar al sujeto obligado la entrega de dichos documentos electrónicos; máxime si conforme a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, por la vigencia de esta clase de documentos, deben estar resguardados en los archivos del sujeto obligado.

69. Así, para que el Poder Judicial del Estado de Veracruz dé cumplimiento a esta resolución mediante la entrega de la información, debe proceder de una u otra forma, porque son las rutas en las que se considera puede repararse el derecho que se detectó, fue violentado.

70. Por otro lado, sólo para el caso que no se cuenten con los documentos o información a que se hace referencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, previa solicitud del área competente en que se presume debe existir la información, **deberá seguir el procedimiento de declaración de inexistencia de la información** previsto en el artículo 150 de la Ley de Transparencia.

71. En el que, de recaer una resolución que confirme la inexistencia de la información, esta deberá cumplir con los elementos contenidos en el numeral 151 de la misma Ley.

IV. Efectos de la resolución

72. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano[18] **se modifica** la respuesta otorgada por la autoridad **responsable para ordenar que actúe y dé cumplimiento a lo referido en los párrafos 63 a 69 de este fallo.** No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia[19].

- Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior[20].

73. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de

[18] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.
[19] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.
[20] Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

74. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado en lo que fue motivo de impugnación para los efectos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos